**León, Guanajuato, a 16 dieciséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0278/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO. -*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 7 siete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a). - Acto impugnado:** El acta de infracción con número 370029 (tres-siete-cero-cero-dos-nueve), de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mi diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b). - Autoridad demandada:** El Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad que haya emitido la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c). - Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada; lo que se traduce en la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO. -*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el estudio de este proceso administrativo; por lo que por auto del 9 nueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra del Inspector de Movilidad que emitió el acta controvertida. .

Por otra parte, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales que describió en los numerales 1 uno al 4 cuatro del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; medios de prueba que desde ese momento se tuvieron por desahogados, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…) Jefe de Inspección del Servicio de Transporte adscrito a la Dirección General de Movilidad que emitió la boleta, controvertida mediante escrito presentado el día 27 veintisiete de febrero del año 2018 dos mil dieciocho (visible de la fojas de la 26 veintiséis a la 31), en la que planteó causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la boleta. . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 1 uno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Inspector de movilidad demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda promovida en su contra; admitiéndole como pruebas de su intención, la documental admitida al actor y la copia certificada de su gafete de identificación (palpable a foja 32 treinta y dos), pruebas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**; a celebrarse el día **11** once de **mayo** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **12:00** doce horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y, que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O:***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante manifiesta que le fue notificada a su representada, el acta de infracción lo que fue el día 28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mi diecisiete sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 370029 (tres-siete-cero-cero-dos-nueve), de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mi diecisiete; documento que, admitido como prueba a las partes, merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, el enjuiciado **reconoció** haber **emitido** el acta controvertida, lo que se traduce en una **confesión expresa** de acuerdo a la interpretaciónque, bajo los criterios gramatical y funcional, se hace del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…) en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…) promovió el presente proceso, con el carácter representante legal de la persona moral (…)*;* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO. -*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, **exteriorizó** como causal de improcedencia, que no existe afectación a los intereses jurídicos de la representada del actor, pues el acta se realizó en contra del operador del autobús. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza**; toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos de la representada del actor; pues no obstante haberse emitido a una persona física, la parte actora acreditó la afectación a sus derechos y bienes; al haberse recogido en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera, las placas de circulación de un autobús que resulta ser de su propiedad -misma que se encuentra debidamente demostrada en autos, con la copia certificada de la tarjeta de circulación que agregó a su demanda (apreciable a foja 17 diecisiete); respecto del autobús marca International, tipo ómnibus, modelo 2007 dos mil siete, con número económico LE1066 (LE uno-cero-seis -seis) y con placas número 741239D; afectación que en la especie se dio, al haberse impuesto una multa por la cantidad de $588.82 (Quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 Moneda Nacional), misma que, a la fecha, se encuentra pagada por la poderdante del actor; habiendo resultado en consecuencia, afectada, por tal motivo, en su patrimonio, por lo que no queda duda alguna, que la persona moral (…) cuenta con **interés jurídico** en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO. -*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda; lo expresado por el demandado en su escrito de contestación; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad, ciudadano (…) con fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mi diecisiete, en el lugar que identificó como: *“Terminal San Jerónimo…” en el apartado de Colonia “……”* de esta ciudad,levantó el acta de infracción con número 370029 (tres-siete-cero-cero-dos-nueve), en la que señaló como concepto de la infracción: *“Cumplir con los Horarios, Rutas, Itinerarios y Frecuencias Autorizados en la Prestación del Servicio (Me encuentro en el cajón de ascensos y descensos de la ruta X-14 en la terminal san jerónimo, supervisando el cumplimiento del servicio por parte de la empresa concesionaria con plan de operación vigente en mano detectando la falta de prestación del servicio por 36 minutos, dando el servicio el autobús LE-1204 a las 6:04 horas y posteriormente ofrecer el servicio el autobús LE 1207 a las 6:40, habiendo usuarios molestos en fila)”*; señalando como conductor al ciudadano (…); como marca y número económico del vehículo: *“M.B”* y *“LE-1207 (LE uno-dos-cero-siete)”*; y, como Concesionario o Permisionario: (…)*;* recogiendo en garantía del cumplimiento de la sanción económica que, en su caso, procediera, las placas de circulación con número 741239D, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el enjuiciante considera ilegal el acta de Infracción; por su insuficiente fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 370029 (tres-siete-cero-cero-dos-nueve), de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mi diecisiete, además de establecer la procedencia o improcedencia de sus pretensiones. . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora; por lo que, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se adentrará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución y que trae un mayor beneficio al justiciable, de conformidad con la Jurisprudencia citada en ulterior forma, ahora bien como lo es el que enumera como **Segundo** del capítulo de agravios y conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Poder Judicial Federal en las siguientes jurisprudencias: . . . . . . . .

***«CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** *El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades –órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales– lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.» PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Época: Novena Época, Registro: 1007661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección- Administrativa, Materia(s): Administrativa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVI.1o.A.T. J/9. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.»* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO número VI.2o.C. J/304Al visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677*. .*

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..*

Así las cosas, en el segundo concepto de impugnación, el impetrante expuso: ***“Segundo****. -…Agravia a mi representada……la* ***INSUFICIENTE******MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN****…al elaborar el acta de infracción…toda vez que la infracción recurrida…****no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada****…”.* Indicando, entre otras cosas, que omitió describir circunstancias de lugar, tiempo, hechos y razones lógico-jurídicas; no se acreditó la flagrancia, pues no prueba el medio por el cual corroboró que la unidad con placas de circulación 741239D se encontraba obligada a prestar un servicio de transporte; que no señaló el inspector como es que no se cumplió con el servicio, es decir cuáles eran los horarios, rutas, itinerarios o frecuencias que le correspondía ejecutar al operador para poder determinar si los incumplió o no; no precisó donde se ubicó materialmente para poder observar la omisión de la reglamentación Municipal; y no indica el cuerpo legal que señala la obligación que sanciona la supuesta falta cometida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; toda vez que quien resuelve aprecia, que el inspector demandado, emitió el acta de Infracción con número 370029 (tres-siete-cero-cero-dos-nueve), de fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mi diecisiete, sin la debida y suficiente motivación de la boleta; pues como lo señaló la parte actora, dejó de precisar aspectos trascendentales para determinar si hubo una infracción al precepto citado como infringido; pues el artículo 206, en su fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, establece: *“****Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones*:…*Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Luego entonces, de la lectura de dicho precepto legal, se desprende que para considerar que el operador señalado como infractor, incurrió en tales faltas, debió haber señalado claramente cuáles eran los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas que este debía cumplir y demostrar su incumplimiento; lo que no hizo el inspector demandado. además de que el lenguaje utilizado es poco claro, ya que no precisa a que se refieren las expresiones *“Plan de Operación Vigente”*; que utiliza en la boleta, sin que, el demandado, nunca estableciera cuándo se suscribió o determinó el plan de operación, su vigencia y, quien intervino en el diseño y aprobación del mismo, omitiendo el inspector en demostrar a la hora que correspondía el servicio limitándose únicamente a hacer mención de un lapso 36 minutos sin servicio . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . .*

Por otro lado, debe hacerse notar que el Inspector demandado, no expuso los razonamientos lógico-jurídicos del porqué se actualizó la contravención del artículo señalado como infringido, ya que no hizo mención alguna, a si existió o no alguna causa ajena a la voluntad del chofer, para incumplir con alguna de las obligaciones que tiene como conductor; es decir, causas como tráfico en la zona; alguna falla del vehículo; cualquier circunstancia, en especial, con los usuarios; aspectos de salud del operador; caso fortuito o de fuerza mayor; etcétera; para poder así concluir que acaecía un incumplimiento a la obligación contenida en el artículo y su fracción, distinguido como quebrantado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, el enjuiciado nunca refirió cuál es la conducta específica que dio lugar a la transgresión del contenido del artículo señalado como infringido, del mismo modo tampoco diserta sobre el ¿porqué levanta la infracción al conductor del autobús marca MB, con número económico LE1207 (LE uno-dos-cero-siete),? reteniendo en garantía las placas de circulación del autobús marca Mercedes Benz con número económico LE1066 (LE uno-cero-seis-seis), lo que, necesariamente, se traduce en que el Acta controvertida no se encuentre debidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . .*

Así pues, al configurarse la causal para declarar nula el acta de infracción impugnada, prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; yresultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción materia de este proceso se encuentra indebidamente motivada, por lo que, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **370029 (tres-siete-cero-cero-dos-nueve),** de fecha **28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mi diecisiete**.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO. -*** En virtud de que el segundo concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . ..

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ..

***NOVENO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, lo que, para quien resuelve, no es otra cosa que el que se ordene la **devolución** de la cantidad de $588.82 (Quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 Moneda Nacional); que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; según lo acredita con el original del recibo oficial de pago número AA 7234052 (AA siete-dos-tres-cuatro-cero-cinco-dos), de fecha 30 treinta de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete (visible en copia certificada a foja 20). . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de Infracción impugnada; destacando que el inspector demandado, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución del importe señalado en el párrafo que antecede; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.*(Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E:***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)*”,* en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO. -*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **370029 (tres-siete-cero-cero-dos-nueve),** de fecha **28 veintiocho de diciembre del año 2017 dos mi diecisiete**; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, (…) a que **devuelva** a la persona moral (…) la **cantidad** de **$588.82 (Quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 Moneda Nacional**); que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; ello de conformidad a lo argumentado en el considerando Noveno de esta misma resolución . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado a este resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .